



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 1209

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente asunto, observa el Despacho que el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante José Iván García Valencia realizado mediante la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas tal como lo señala el artículo 10º del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que los mismos comparecieran dentro del término legal concedido, razón por la cual se procederá a designarles un curador ad-litem que los represente.

Por su parte el apoderado judicial del actor, allega a través del correo Institucional del Despacho documentación mediante la cual por una parte aporta información acerca del lugar donde reposan los restos del fallecido José Iván García Valencia que fuera requerida en el numeral 5º del auto admisorio; y, por otra parte, allega documentación con la que pretende acreditar el diligenciamiento de la notificación personal de que trata el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 a los señores Martha Lucia García Rivas, Rosa Elena García Lalinde y Carlos Ignacio García Lalinde, observándose falencias que impiden que tales comunicados puedan ser tenidos en cuenta como quiera que en los mismos se indica que el despacho de origen es el 06 civil del circuito de familia, demás no se evidencia en los mismos el sello de cotejado ni se aporta la constancia de entrega de la empresa de servicio postal, tal como lo exige esa normatividad en su numeral 4º.

Igualmente, mediante comunicados allegados a través del correo institucional del Despacho por las señoras Victoria Andrea García Rivas y María Stella García Lalinde, por medio de los cuales manifiestan que en su calidad de herederas determinadas de José Iván García Valencia se dan por notificadas del contenido de la demanda y solicitan se les corra traslado de la misma, se procederá en consecuencia a tenerlas como notificadas por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Así mismo, deberá requerirse a las notificadas a fin que constituyan apoderado judicial que las represente y ejerzan su derecho a la defensa.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Incorporar al expediente para que obren, consten y surtan el efecto pertinente dentro del presente asunto el contenido de la documentación allegada tanto por el apoderado judicial de la parte actora como los escritos presentados por las señoras Victoria Andrea García Rivas y María Stella García Lalinde.

SEGUNDO. Para representar a los herederos indeterminados del fallecido José Iván García Valencia, se designa como curador Ad-litem, por cumplir con los requisitos del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, a la Dra. CHARLENE TATIANA CORREA HERNANDEZ, correo electrónico tatianacorrea@gmail.com.

TERCERO. Comunicar su nombramiento por el medio más expedito, en los términos del artículo 49 de la Ley 1564 de 2012 y una vez aceptada la designación désele posesión.

CUARTO. Tener como notificadas por conducta concluyente a las señoras Victoria Andrea García Rivas y María Stella García Lalinde de todas y cada una de las providencias dictadas en el presente asunto tal como lo dispone el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 22 de octubre del año en curso. Así mismo se requiere a las notificadas a fin de que constituyan apoderado judicial que las represente y ejerzan su derecho a la defensa.

De conformidad con el artículo 91 de la norma en cita, se advierte a la parte demandada que el traslado de la demanda se surtirá bajo los parámetros del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y cuenta con el término de 20 días a partir de la fecha para dar contestación a la demanda.

QUINTO. Requerir tanto al demandante como a su apoderado judicial, para que realicen las gestiones correspondientes a dar cumplimiento en debida forma del agotamiento de los tramites de que tratan los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012 en las direcciones aportadas con la subsanación de la demanda, y a surtirse tanto con el menor demandado LEGJ representado legalmente por su progenitora Diana Carolina Jiménez Pedroza como con los vinculados Martha Lucía García Rivas, Rosa Elena García Lalinde y Carlos Ignacio García Lalinde.

SEXTO. En relación a la medida cautelar consistente en la suspensión del pago de la mesada pensional de la que goza el menor demandado, deniéguese la misma no solo porque la misma es ajena a la naturaleza de estos asuntos sino, además, entendiendo que la pensión sustitutiva tiene, entre otros propósitos, garantizar el cubrimiento de las necesidades básicas de quienes dependían económicamente del fallecido pensionado, por lo que razonablemente aquí se concluye que suspender el pago de dicha mesada amenazaría el derecho a los alimentos de menor demandado.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea96fd12178e1148284b0433f179c0ebeb52950ba062a2481077daeace75545e**

Documento generado en 14/01/2022 03:01:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>